



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, abril, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Permiso Administrativo
Decisión: Concedido
PPL.: Luis Fernando Guzmán Reyes
Delito: Trafico, Fabricación o porte de Estupefacientes
R. I. No. 2018-00473-00
R. O. No. 2015-13915
Ley: 906 de 2004

I. ASUNTO A DECIDIR

Resolver la solicitud de aprobación para permiso administrativo hasta de 72 horas radicada por la Dirección de la Cárcel de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de la Fuerza Pública CPAMS-ARCOR 9023 en favor del condenado **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, fechada enero 18 de 2021, efectuada ante esta Judicatura, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/93) y el art. 5° del Decreto 542 de 1997.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado IV Penal del Circuito con Función del Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada marzo 28 de 2017, condenó al señor **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, a la **PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, o en otros términos, **OCHO AÑOS (8) AÑOS DE PRISIÓN**, como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-017-2015-13915, denegándole todo mecanismo suspensivo o liberatorio de la ejecución de la pena.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 38 del Código de Procedimiento Penal, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

En el Sub lite, el Director de la Cárcel para integrantes de la Fuerza Pública, con sede en Corozal - Batallón de Infantería No 1- Teniente de Infantería de Marina **WILLIAM RAFAEL TORRES PACHECO** efectuó solicitud de permiso administrativo de 72 horas en favor de este condenado quien está adscrito al Circuito Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

III.I De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D. C., Sucre, mediante sentencia

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

adiada septiembre 01 de 2017, impone la **PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, encontrándolo penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

De conformidad con la información obrante en el expediente, el ciudadano **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES** se encuentra privado de su derecho a la libertad desde el día 20 de junio de 2018, lo que quiere decir que en la fecha de hoy (12 de abril 2021) tiene descontado físicamente de la pena impuesta en un total de **CUARENTA (40) MESES SIETE PUNTO CUARENTA Y NUEVE (7.49) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS ARCOR9023- 41.8	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
-------	-------------	-----------	-----------------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------	------	----------	---

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

2020/01	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	48	25	200	16	3	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/02	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	160	25	200	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/03	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/04	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	160	23	184	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/05	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/06	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/07	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/08	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/09	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/10	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/11	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE
2020/12	026	RECUPERADOR AMBIENTAL	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 11/01/2021	NO REQUIERE

Total, tiempo redimido por actividades de trabajo	114.5 días (09 mes 15.5 días)
---	-------------------------------

Tiempo físico redimido40 meses y 7.49 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....9 meses y 15.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 49 meses 22.9 días.

III. II De los beneficios administrativos a favor de los condenados

Dentro de las instituciones integrantes del tratamiento penitenciario están los beneficios administrativos, los cuales tienen una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena, que suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

Conforme a lo anterior, el tratamiento penitenciario supone que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semi abierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Dicho tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la ley deposita en manos de la rama ejecutiva del poder público, en coordinación con la judicial, tal como lo establece el art. 469 de la Ley 600 de 2000, cuando dispone que la ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El art. 147 de la Ley 65 de 1993, regula el permiso hasta de SETENTA Y DOS (72) HORAS, de la siguiente manera:

“La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Numeral modificado Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de tutelas No. 3, en decisión fechada octubre 25 de 2016, radicación N° 88381, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, respecto a la competencia para otorgar este tipo de permisos señaló lo siguiente:

“(…) resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

Así lo estableció además la Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, cuyo contenido fue reproducido íntegramente por el citado numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Al respecto dijo:

[...] En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.²

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatare, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de

¹ **Art. 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. [...]

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

[...]

² Así, por ejemplo, una de las formas en que un beneficio administrativo conlleva una modificación en las condiciones de ejecución de la condena está consagrado en el artículo 75 numeral 4º del Código Penitenciario y Carcelario, que establece como causal de traslado el estímulo de buena conducta.

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.³

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

[...]

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución.⁴ De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público”.

Posteriormente, a través de la sentencia de tutela T-972 de 2005 y en tratándose del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, reiteró que:

Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos

³ El Código Penitenciario establece:

“ART. 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.”

Disponiendo en el siguiente artículo:

“ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

⁴ El artículo 77 del Código Penitenciario establece: “ARTICULO 70. LIBERTAD. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente.”

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num, 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

De otra parte, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para esta Corporación “con el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el decreto 1542 de 1997, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a éstas, únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios”⁶

Pronunciamiento que concurre a ratificar la inequívoca competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria.

A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia las autoridades judiciales; (iv) conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos.

[...]

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

⁶ Consejo de Estado. Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01 (ACU)

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art.113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.

Esta facultad certificadora de las autoridades penitenciarias, no tiene la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena, y en desarrollo de tal potestad otorgar o negar los referidos beneficios. [...]"

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, C-312 de 2002, y del Consejo de Estado, Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (Subrayado en negrilla fuera de texto).

En el presente caso, estudiada la situación jurídica del condenado **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES** frente al cumplimiento de los requisitos señalados en la disposición anterior, debemos señalar lo siguiente:

a) Frente al primero de estos requisitos, el Decreto No. 1542 de 1997, en su art. 5º, establece que se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando tiene superada la tercera parte de la pena impuesta y observa buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

La tercera parte de la pena impuesta a este condenado de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, corresponde a la cifra de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, encontrando que el condenado había cumplido en la fecha marzo 6 de 2020, como tiempo efectivo de pena (física y redimido por trabajo), la cantidad de veintisiete (27) meses y uno. cinco (1.5) días de prisión⁷, debiéndose sumar trece (13) meses y seis (6) días, por concepto de tiempo físico, para un total de tres (3) años, cuatro (4) meses y siete. cinco (7.5) días de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera la tercera parte de la pena impuesta.

Encontrando igualmente frente a este requisito que, se observa concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET de la Cárcel y Penitenciaria de Alta, Mediana y Mínima Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de la Infantería de Marina con Sede en Corozal, según Acta No. 002-MDN-CGFM- CARMA-SECAR-JEDHU-DCRM-CPAMS-ARCOR-29.60 fechado octubre 15 de 2020, mediante la cual se conceptúa en forma favorable el cambio de fase al interno **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.503.579 de San Martín, Meta, quien pasa a la fase de mediana seguridad, cumpliendo por tanto con este primer requisito.

b) En cuanto al cumplimiento al segundo requisito, esto es, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, debemos señalar que tal y como se señaló en aparte anterior, éste condenado ha cumplido a la fecha de hoy (abril 12 de 2021), como tiempo efectivo de pena (física y redimido por

⁷ Reconocido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante auto de fecha 29 de abril de 2019.

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

trabajo⁸), la cantidad de tres (3) años, cuatro (4) meses y siete. cinco (7.5) días de prisión, esto es, supera la tercera parte de la pena impuesta.

c) En cuanto al tercer requisito, de no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, vemos que mediante oficio No. S-20210043149/SUBIN-GRAIC-1.9 fechado abril 9 de 2021, emitido por el patrullero JORGE ELIECER CORRALES MIRANDA, Administrador (A) del Sistema de Información SIJIN DESUC, contra este condenado No figura registro hasta la fecha de otros antecedentes penales o requerimiento de otras autoridades, cumpliendo por tanto con este requisito.

d) En cuanto al cuarto requisito, esto es, de no registrar fuga ni tentativa de fuga, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria vigilada por este despacho, encontramos certificación de fecha enero 18 de 2021 emanada del director del CPAMS ARCOR 9023, en la cual hace constar que este interno privado de la libertad no presenta en su hoja de vida sanciones disciplinarias, quien ha venido siendo calificado en su conducta como **EJEMPLAR** en el durante el tiempo de reclusión en que descuenta la pena actual, cumpliéndose igualmente con este requisito.

e) En cuanto al quinto requisito, vemos que en el sub lite no es aplicable, toda vez que el delito por el que está condenado el señor **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, como es de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** no es de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

f) En cuanto al último requisito, esto es, haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, adjunta Certificado del Consejo de Disciplina No 2 de la Cárcel para Integrantes de la Fuerza Pública de Corozal, en el cual se evalúa la conducta de este interno del período 11/10/2020 al 11/01/2021, la cual cataloga como **EJEMPLAR**, amén de adelantar labores de **RECUPERADOR AMBIENTAL** para un total de 1832 horas, según certificación No 026 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DCRM-CPASM-ARCOR9023-41-8.

Luego tendríamos que señalar que se cumplen todas las exigencias que establece el art. 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que esta judicatura autorizará la propuesta de solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS**, elevada por el Director de la Cárcel para Integrantes de la Fuerza Pública con sede en Corozal, Sucre, para el sentenciado **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**.

Como este es un derecho del cual gozará a partir del día de hoy (abril 12 de 2021) el señor **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, siempre que no se observe un cambio en su conducta dentro del penal o en el disfrute de ellos, este Despacho no señalará una fecha exacta a partir de la podrá disfrutar de su primer **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**, debiendo las autoridades penitenciarias y carcelarias coordinar la fecha en la cual se hará uso de este beneficio.

En consecuencia, se autorizará a la Directiva del Establecimiento de Reclusión Militar Especial de Corozal, Sucre, para que partir de la fecha y en lo sucesivo conceda al señor **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, los permisos administrativos de 72 horas a que en el futuro tengan derecho, debiendo informar previamente de ellos al Juzgado, en razón a que se viene ejerciendo la vigilancia de la ejecución de la sentencia impuesta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

I.V. RESUELVE:

⁸ Labor hasta la providencia calendada marzo 6 de 2020.

Solicitud: Permiso hasta por 72 horas
Procesado: Luis Fernando Guzmán Reyes
Injusto: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado No. 2018-00473-00

PRIMERO: AUTORIZAR el permiso administrativo hasta por SETENTA Y DOS (72) HORAS, de que trata el art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario a favor del condenado **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, identificado con la C. C. No 1.120.503.579 de San Martin, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las autoridades penitenciarias y carcelarias de la CPAMS ARCOR 9023, deberán informar al sentenciado acerca de las consecuencias que le acarrearía el hecho de observar mala conducta durante el disfrute de este beneficio, o el retardo de su presentación al establecimiento de reclusión sin justificación.

TERCERO: AUTORIZAR a las directivas del Establecimiento de Reclusión CPAMS ARCOR 9023, para que partir de la fecha conceda al sentenciado **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, los permisos administrativos hasta de 72 horas que en el futuro tenga derecho, siempre y cuando, no se observe un cambio en la conducta desplegada por este interno dentro de ese penal o en el disfrute de dichos beneficios.

CUARTO: Declarar que el señor **LUIS FERNANDO GUZMAN REYES**, tiene redimido CUARENTA Y NUEVE (49) MESES, VEINTIDOS PUNTO NUEVE (22.9) días de tiempo efectivo de pena, que incluyen tiempo físico y actividades de trabajo al interior del Establecimiento de Reclusión hasta diciembre de 2020 o de la fecha del certificado por labor.

QUINTO: Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez